

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y Resolución N° 1015 del 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 280 del 23 de marzo del 2023, se impuso una medida preventiva y se inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE GUETTE, ubicado en la calle 9 No 15-115 Barrio San José, municipio de Campo De la Cruz – Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

Que mediante radicados N° 202314000090232 Y 202314000090242 del 2023, se presentó el INFORME DE ESTUDIO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA EN EL ESTADERO DONDE GUETTE, el cual fue solicitado en el acto administrativo antes señalado, como uno de los requisitos para levantar la medida preventiva impuesta.

Que una vez verificado el estudio antes señalado, esta institución mediante Oficio N° 000605 del 15 de febrero del 2024, estableció como respuesta que dicha información presentada, *“no cumple con este requisito esencial, lo que conlleva su INVIABILIDAD como prueba válida de sonometría. Igualmente, a pesar de la invalidación de dicho estudio por la falta de cumplimiento con los requerimientos reglamentarios, se destacan algunas inconsistencias que se presentan en el informe en cuestión.”*

Que del resultado del informe técnico No. 710 del 15 de diciembre del 2022, que sirvió como soporte del inicio de la investigación, señaló que la actividad comercial utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son parlantes, y televisores, dentro de los cuales se manejan 3 bafles, 2 bajos; 2 bafles de media ubicados a la altura del techo, en el establecimiento de comercio ESTADERO DONDE GUETTE, sin mitigación alguna a la presunta afectación a las comunidades aledañas al sector, con ruido que sobrepasa los estándares permitidos a la luz de lo contemplado en la resolución 0627 de 2006 y 1076 del 2015.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en el texto de la mencionada Resolución N° 280 del 23 de marzo del 2023, se motiva la decisión correspondiente señalando, entre otros aspectos, la directriz contenida en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 482 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden Constitucional y Legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en el Informe Técnicos No. 710 del 15 de diciembre del 2022, sustento de la decisión de apertura de investigación contenidas en la Resolución N° 280 del 23 de marzo del 2023, respectivamente, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o presunto causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que una vez revisado la documentación presentada por el señor AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA, se observó que el INFORME DE ESTUDIO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA EN EL ESTADERO DONDE GUETTE, requerido no cumplía con los requisitos esenciales para la realización del mismo, el cual fue solicitado en la Resolución N° 280 del 23 de marzo del 2023.

Que así mismo, se evidencio que hasta la fecha no reposa documentación alguna, que demuestre que esté dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo primero de la citada resolución, el cual estableció como requisito para levantar la medida preventiva impuesta, que se presentara lo siguiente:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Utilizar LIMITADOR ACUSTICO que abarque todas las fuentes fijas presentes en el establecimiento comercial.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De la culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actual **doloso** por parte del investigado.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 710 del 15 de diciembre del 2022, para el día de la visita técnica el 13 de noviembre del 2022, el establecimiento de comercio ESTADERO DONDE GUETTE, ubicado en la calle 9 No 15-115 Barrio San José, Campo De la Cruz – Atlántico, no contaba con una infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas, así como que utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son parlantes, y televisores ubicados en terraza infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que de igual forma se estableció en el informe técnico que el señor AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA, en el establecimiento de comercio ESTADERO DONDE GUETTE, ubicado en la calle 9 No 15-115 Barrio San José, municipio de Campo De la Cruz – Atlántico, una vez realizada la prueba de sonometría por parte de esta institución se arrojó que superaba el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica, equivalente a 103 db(a), valor que vulnera lo establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006 y el Artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto N° 1076 del 2015.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 482 DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR al señor AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.538.051, propietario del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE GUETTE, ubicado en la calle 9 No 15-115 Barrio San José, municipio de Campo De la Cruz – Atlántico, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Superar los estándares máximo de ruido permitido para el sector donde se ubica, en el establecimiento de comercio ESTADERO DONDE GUETTE, ubicado en la calle 9 No 15-115 Barrio San José, municipio de Campo De la Cruz – Atlántico, equivalente a 103 db(a), valor que vulnera lo establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006.
- **CARGO SEGUNDO:** Incurrir en la prohibición establecida el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, al colocar instrumentos que generen ruido en la parte externa del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE GUETTE, y que trasciende al medio ambiente alterando la tranquilidad de la población aledaña.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al señor AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.538.051, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.538.051, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **482** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
AGRILFO GIL GÜETTE VALENCIA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.538.051, Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se realizará en la Calle 9 No 15-115 Barrio San José – Campo De la Cruz, o al que se autorice para ello por parte del señor **AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **AGRILFO GIL GUETTE VALENCIA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **20 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

P: OMejia 